



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00110-00 ^{Alu}
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CASA REAL MONTERIA LTDA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CASA REAL MONTERIA LTDA.**

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 17-junio-2021, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

- Por el valor insoluto de capital contenido en el pagaré número **1660087107** equivalente a **TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MLV (\$13.724.058)**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de Marzo de 2021 y hasta que se efectue el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por el valor insoluto de capital contenido en el pagaré número **1660087107** equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MLV (\$184.434.358)**, más los intereses moratorios causados desde el 29 de Noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuarto. Liquidar los intereses moratorios al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999; sin que exceda el máximo permitido por la ley.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –pagarés- contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado **CASA REAL MONTERIA LTDA** está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso el ejecutado se encuentran notificado por aviso desde el 26-julio-2021 de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago el 17-junio-2021 (ver certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., donde se indica que el mensaje fue entregado el 23-julio-2021 a las 5:49pm) advierte el despacho que no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra del ejecutado **CASA REAL MONTERIA LTDA** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho concédase la suma de \$8.917.128, equivalente al 4.5% de la suma determinada en el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. *Por secretaría*, liquídense las costas de conformidad a lo expuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f8ebcd776574d64bac7b54ff5d56eeb97d5c2dba7bea76f189071ab58f484**
Documento generado en 31/01/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>